

## Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 627/2016/III.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
SALA REGIONAL CENTRO

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.-----

86

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **627/2016/III**, promovido por el ciudadano \_\_\_\_\_, por su propio derecho, en contra del Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, procediéndose a dictar sentencia bajo los siguientes:-----

**R E S U L T A N D O S :**

I.- Mediante escrito de demanda de fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, el ciudadano \_\_\_\_\_ por su propio derecho, demandando la **NULIDAD** de la resolución de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitida dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo 191/2015 por el Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, mediante el cual se impone la sanción de inhabilitación por el término de cinco años.-----

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por Acuerdo de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por fenecido el derecho de contestación a la demanda, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento de Ley a la autoridad emisora de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 cuarto párrafo del Código en la materia.-----



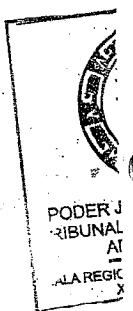
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
SALA REGIONAL UNITARIA ZONA CENTRO  
XALAPA, VERACRUZ

III.- Convocadas las partes a la audiencia de Ley, se llevó a cabo la misma conforme lo señalan los artículos 320 al 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin la asistencia de las mismas; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas; se hizo constar que no existió cuestión incidental pendiente de resolver; por formulados los alegatos únicamente de la autoridad demandada; ordenándose, en consecuencia, turnar los autos para emitir sentencia al tenor de los siguientes:-----

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, es competente para tramitar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2º apartado A fracción III, 3º. fracción IV, 34, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 280 del Código Procesal Administrativo de la Entidad.-----

**SEGUNDO.-** La personalidad de actor se tuvo por acreditada en los términos establecidos por el artículo 282 y 283 del Código en la materia. La personalidad de la autoridad demandada Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, se tuvo por acreditada mediante la copia debidamente certificada de su nombramiento visible a foja setenta y cuatro del sumario.-----





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

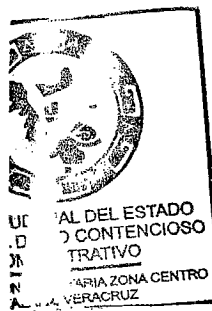
50

**TERCERO.-** El acto impugnado se tuvo por acreditado en términos de lo dispuesto por el artículo 295 fracción IV del Código en comento, a través de la documental pública consultable a fojas trece a la treinta y dos de autos.-----

**CUARTO.-** Siendo de explorado derecho que el estudio y análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público e interés general, el mismo deberá ser preferente a las cuestiones de fondo, lo aleguen o no las partes. Dada la extemporaneidad de la contestación de demanda no se hace consideración alguna al respecto, asimismo no se advierte de autos la acreditación de causal que lleve al estudio de oficio por parte de este Órgano de Justicia.-----

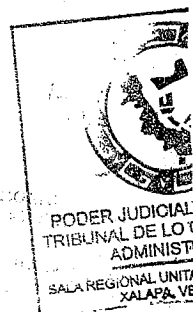
**QUINTO.-** Manifiesta medularmente el accionante en su único conceptos de agravio, que: la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1 al 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; 14 y 16 de la Constitución Federal, al emitirse en contra de los principios generales del Derecho, como son: la falta de congruencia, violaciones al procedimiento; e indebida fundamentación y motivación, e incompetencia de la autoridad sancionadora, pues tratándose de recursos federales y probables responsabilidades en su manejo, la fiscalización de dichos recursos e inicio de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, corresponde legalmente a la Auditoría Fiscal de la Federación, sosteniendo dichos razonamientos y conceptos de impugnación en una serie de criterios jurisprudenciales y transcripciones de diversas disposiciones legales.

Finalmente, sostiene que no obstante la afirmación e imputación de la autoridad demandada, hacia éste en su carácter y función, en ese entonces, como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, respecto de la existencia de un desvío de los fondos federales en perjuicio del Estado de Veracruz, dicha autoridad omitió probar y acreditar legalmente el elemento de enriquecimiento personal.



Consideraciones o conceptos de agravio que analizados y valorados a la luz de la resolución impugnada y pruebas aportadas por el actor, conforme a los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, buena fe, entre otros, que rigen el juicio de nulidad; reglas de la lógica y sana crítica, acorde y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4, 50 último párrafo, 104, 107, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, llevan válidamente a concluir que son infundados e inatendibles los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, tendientes a acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, lo anterior, no obstante el apercibimiento hecho a la autoridad demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 300 cuarto párrafo del Código en la materia, de tener por ciertos los hechos que de manera precisa le imputa la actora, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios se desvirtúen tales imputaciones.

Luego entonces, como se advierte claramente del escrito de demanda, el actor no combate de forma directa y contundente los razonamientos y fundamentos bajo los cuales la autoridad demandada tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa que se le imputa, sanción impuesta, presunta ilegalidad del Procedimiento Disciplinario Administrativo incoado en su contra bajo el número 191/2015; basando sus consideraciones mayormente en apreciaciones subjetivas, conceptos doctrinarios, transcripción de criterios jurisprudenciales y disposiciones legales,





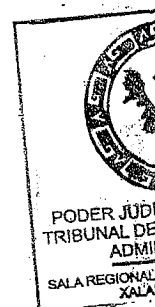
aunado a la falta de elementos de prueba de descargo  
conducentes..

Bajo este contexto, tenemos que contrario a lo esgrimido por el actor, la resolución impugnada sí cumple con los requisitos de legalidad y validez previstos y requeridos por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, y 1º al 7 del código de Procedimientos Administrativos, como lo son: la competencia, facultades y atribuciones de la autoridad demandada; congruencia; así como la debida fundamentación y motivación, al señalar de forma clara, directa y contundente el acto o conducta desplegada e incumplimiento de los deberes del servidor público, hoy demandante, en su gestión, en ese entonces, como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al igual que las disposiciones legales aplicables al caso, y que violentó con su actuar, tal y como se corrobora a fojas quince y dieciséis de la controvertida resolución, y cuyo contenido a la letra en lo medular establece: **“En este contexto, al C. [redacted] en su entonces gestión como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se le reprocharon las siguientes conductas irregulares:- “...II.2 Acción u omisión del Pliego de Observaciones Número 241/2015 con Clave 13-A-30000-04-1194-06-001, establece responsabilidad para el C. Lic. [redacted] Entonces Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, debido a que: “Omitió administrar los recursos federales del**

EL ESTADO  
CONTENCIOSO  
IVO  
ONA CENTRO  
JZ

FONREGION 2012 que le fueron ministrados al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a la normatividad que los regulaba, ya que al cierre del ejercicio fiscal 2013, no se reintegraron a la Tesorería de la Federación los que no estaban devengados ni comprometidos y respecto de los cuales se desconoce su destino," Por lo que se hace presumible la existencia de daños a la Hacienda Pública Federal por un monto de 19,533,762.00 (DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones."” Además de establecer de forma específica la normatividad y disposiciones legales infringidas con la conducta del actor como servidor público (foja dieciséis de la pluricitada resolución, y a la cual no remitimos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y economía procesal) sin que el actor ofreciera dentro de la audiencia de Ley las pruebas tendientes a desvirtuar tales imputaciones o irregularidades, omisión probatoria reiterada ante esta instancia judicial.

En otro apartado y por cuanto a la violación e incumplimiento a los requisitos y formas del Procedimiento Disciplinario Administrativo incoado en su contra, tales como: la incompetencia de la autoridad demanda y emisora de la





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



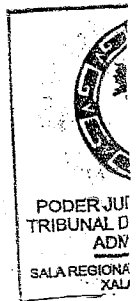
89

controvertida, éstos resultan igualmente infundados y contrario al contenido de la resolución impugnada, misma que fuese ofrecida como única prueba por el actor, y dentro de la cual, bajo el Considerando Cuarto (foja cinco, seis, dieciocho y diecinueve de la resolución base de la acción) en el que se establece textualmente: “1.- En principio, el contexto de las conductas que le entrañan responsabilidad administrativa al C. [redacted] devienen de lo siguiente:-

“...PLIEGO DE OBSERVACIONES NUMERO 141/2015.- CLAVE 13-A-30000-04-1194-06-001....En términos de lo establecido en los artículos 15, fracciones V, VI, VII, IX, X; XII, XIII, XV, XVI, primer párrafo y XXIII y 49, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 16 fracciones XXIV y XXLX y 20, fracciones I, II, IV y VI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado el 29 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el último artículo referido, de la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas (DGAIFF) determinó que se presume un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$19,533,762.00 (DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), toda vez que el Gobierno del Estado de Veracruz, omitió reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales del FONREGION



2012, que no se devengaron ni se comprometieron al cierre del ejercicio fiscal 2013, respecto de los cuales se desconoce el destino..... En ese sentido, correlativamente obra en autos el oficio número CG/DGFFF/0175/2016 de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Dirección General de Fiscalización Interna de la Contraloría General del Estado, mediante el cual remitió la promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa derivada del Pliego de Observaciones número 241/2015 con clave de acción 13-A-3000-04-1194-06-001 correspondiente a la Auditoría número 1194 denominada "Fondo Regional , en el Estado de Veracruz" (FONREGIÓN) , realizada por la Auditoría Superior de la Federación con motivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública dos mil trece, elementos que justifican el inciso b) en lo que refiere a la INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO, por lo que en esa tesitura, el objeto del presente sumario es el resolver sobre la INEXISTENCIA O EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, habiéndose satisfecho, a juicio de ésta Autoridad, lo tocante a la intervención de la Contraloría General del Estado de Veracruz, armonizado con lo ordenado por la Auditoría Superior de la Federación en el Pliego de Observaciones que motivo el sumario de mérito." Transcripción de la que se infiere claramente la competencia de la autoridad demandada





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

90

para iniciar el Procedimiento Disciplinario Administrativo en contra del actor, y apego a los requisitos y formas establecidas por la Ley para la implementación del cuestionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 288 fracción III y 325 del Código en la materia, se declara la **VALIDEZ** de la Resolución impugnada emitida dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 191/2015, signada por el Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, dada las consideraciones y fundamentos sostenidos dentro del presente considerando. Por consiguiente, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El actor no probó su acción, la autoridad demandada si acreditó la legalidad de su acto, en consecuencia:--

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** de la Resolución Impugnada, con base en las consideraciones y fundamentos sostenidos dentro del considerando quinto.-----

**TERCERO.-** Notifíquese a la parte actora y autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

**CUARTO. -** Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente, y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese como asunto totalmente concluido.-----



Así lo resolvió y firma el ciudadano **Licenciado Gilberto Ignacio Bello Nájera, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por ante la ciudadana **Maestra Eunice Calderón Fernández, Secretaria de Acuerdos** quien autoriza y firma.- **DOY**

FE-----

